

RESOLUCIÓN N° 04 /

SANTIAGO, 08.OCT.2010.

VISTOS:

1°. El principio de probidad administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República

2°. Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

3°. La Ley 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada.

4°. El Decreto Supremo N° 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

5°. La solicitud presentada por don Jan Oliver Stehle Stehle, asignada bajo el folio N° **AD010W-0000108**, en virtud de la cual indica y solicita: El 09 de octubre de 2000 el Diario El Centro de Talca publicó extractos del texto del acta de incautación de fichas y archivos encontrados en Villa Baviera (ex-Colonia Dignidad) el día 19 de septiembre de 2000 en el marco de un allanamiento policial. El acta de incautación, según la publicación periodística, consta de 5 páginas y fue firmada por el prefecto Hugo Montenegro, el sub-prefecto Mario Morales y el inspector Cristián Albornoz. Se solicita por esta vía hacerme llegar por correo electrónico el mencionado acta de incautación junto a posibles anexos que éste pueda tener. Además quisiera solicitar cualquier otro documento de la PDI que explicita o analice el contenido del material incautado el día 19 de septiembre de 2000 en Villa Baviera.

CONSIDERANDO:

1°. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos.

2°. Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme la propia Carta Fundamental deba ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entienden que cumplen con ese requisito mientras no se dicten los respectivos cuerpos legales.

3°. Que, la Ley 18.575 Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo 13 inciso 3° que: "Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial", y en su inciso 5° que "La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe de servicio".

4°. La Policía de Investigaciones cumple las órdenes que al efecto le imparta el Ministerio Público y los tribunales con competencia criminal, precisamente en causas criminales, conforme lo dispone el artículo 5° del Decreto Ley N° 2460 Ley Orgánica Institucional.

5°. Que, el artículo 74 bis B del Código de Procedimiento Penal, que regula las investigaciones criminales bajo el antiguo sistema criminal inquisitivo, dispone: "Se prohíbe a todo funcionario de las instituciones indicadas en el artículo 74 dar informaciones sobre los resultados de las pesquisas que practiquen y de las órdenes que deban cumplir.

El juez podrá dar conocimiento a los funcionarios investigadores de los datos del proceso que estime conducentes al éxito de las indagaciones que se les encarguen. Asimismo, podrá proporcionarles copia de los informes autopsias y demás pericias, cuando sean solicitadas por los jefes de las unidades que tengan a cargo la investigación del caso.

Los funcionarios que hayan tomado conocimiento de datos del proceso o recibido las copias de los informes indicados en el inciso precedente, quedan obligados a no revelarlos.

La infracción de las disposiciones de los incisos primero y tercero de este artículo será sancionada con reclusión o presidio menor en su grado mínimo a medio, a menos que los hechos constituyan otro delito sancionado con igual o mayor pena".

6°. Por su parte, el artículo 74 del mismo cuerpo legal citado dispone que la Policía de Investigaciones deberá cumplir en sus respectivos territorios jurisdiccionales las órdenes y resoluciones emanadas de los Tribunales de Justicia y también fuera de ellos, cuando éstos así lo dispongan.

La norma recién transcrita no establece límite de temporalidad en cuanto a su vigencia, por lo cual la referida prohibición legal se constituye, para la Policía de Investigaciones, desde el momento en que recibe la orden de investigar y toma conocimiento de los hechos de la causa, y se mantiene sin fecha de término, dado que la norma no lo establece.

Todos los antecedentes obtenidos, en virtud a órdenes emanadas del Ministro en Visita, en la causa aludida en la petición, forman parte de un proceso penal regido por el Código de Procedimiento Penal, afectando a los funcionarios de la Policía de Investigaciones que hubieran obtenido alguna información efectuado alguna diferencia o evacuado algún informe, en razón del cumplimiento de las órdenes judiciales, la prohibición legal de informar sobre ellas.

Más aún, todos los antecedentes recabados en mérito de una investigación criminal que se sustancian bajo la regulación dispuesta por el Código de Procedimiento Penal, pertenecen al proceso judicial, y no a la Policía de Investigaciones, de tal modo que no es decisión de este servicio público el destino de os datos obtenidos, permaneciendo éstos disposición del magistrado instructor de la causa criminal, el Ministro Zepeda.

7°. El Decreto Ley N° 2460 la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, establece como misiones de este servicio público, contenidas en el artículo 5° del citado cuerpo legal, las siguientes: Corresponden en especial la Policía de Investigaciones contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública, prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; **dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público** para los efectos de la investigación, así como a las **órdenes emanadas de las autoridades judiciales**, y de la autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y salida de personas del territorio nacional, fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes.

En el cumplimiento de estas misiones, los funcionarios de la Institución de acuerdo a lo que dispone la 2ª parte del inciso 1º del artículo 7º de la misma norma legal, deberán en el auxilio a las autoridades judiciales, cumplir sin más trámite sus órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa en su caso.

8º. La ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que regula el derecho de acceso a la información pública, establece en su artículo 21 las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información.

En ese sentido, el numeral 5º dispone: *“Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado hay declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política”, esto es que “afecte el debido cumplimiento de los fines del órgano”, lo cual se relaciona con lo dispuesto en la disposición Cuarta Transitoria que ordena “Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánica constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplan estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarios a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”.*

La disposición contenida en el artículo 74 bis B del Código de Procedimiento Penal, al describir una prohibición, cuya infracción acarrea la comisión del delito previsto y sancionado en el inciso final de la disposición legal citada, determina que la información que por el ejercicio de la función que desarrollan los funcionarios policiales, está protegida por el secreto, lo cual impide que cualquier persona pueda tener acceso a la información que se obtiene de la investigación penal, abarcando a todos los antecedentes que obran en el proceso penal, lo cual por cierto afecta el debido cumplimiento de las funciones, misiones y fines de la Policía de Investigaciones.

Lo anterior significa que la PDI tiene como finalidad el cumplir con las órdenes que le imparte en este caso el Ministro Sr. Zepeda, con estricta sujeción a lo que él, como juez instructor de una causa criminal dispone, entre lo cual se encuentra el **secreto del sumario criminal**, por lo que al revelarse por esta Institución algún dato de la causa, entregando copia de antecedentes de la misma, además afecta la citada función institucional, lo cual inclusive puede traer aparejada una condena penal para el funcionario infractor.

9º. Se señala por el requirente que en un período de la ciudad de Talca habrían aparecido unos extractos de las actas de incautación en el caso Villa Baviera. Es del caso señalar que esta Policía de Investigaciones no puede hacerse cargo de las publicaciones que aparecen en los diarios de circulación en el país, dado que en la causa por el caso Villa Baviera (Ex colonia dignidad) existen querrelantes y otros entes que pudieran haber obtenido copias (como partes en el proceso criminal).

10º. Por otro lado el numeral 1 del artículo 21 de la ley 20285, señala: “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente...a) si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”.

En efecto, la misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es la de investigar los delitos conforme a las instrucciones que al efecto imparta el Ministerio Público y las autoridades con competencia criminal, en este caso del Ministro en Visita Jorge Zepeda, por lo cual todos los antecedentes que se recaben en mérito de esa investigación criminal, que se encuentra conociendo el Ministro en Visita, forman parte del proceso penal, prohibiéndose a los funcionarios de la Policía de Investigaciones, la entrega o divulgación de todas aquellas informaciones obtenidas.

RESUELVO:

1° En atención a lo ordenado en el artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública Se niega, el acceso a la información requerida por don Jan Stehle Henríquez determinándose el secreto o reserva de la información requerida, por cuanto el secreto dispuesto por el artículo 74 bis B del Código de Procedimiento Penal, pues cumple con la exigencia contenida en el artículo 8° de la Carta Fundamental al afectar la publicidad en este caso "el debido cumplimiento de los fines de la PDI" teniendo en consideración que reúne el requisito de ser de quórum calificado, al establecerlo de esa manera la disposición 4ª Transitoria de la Constitución Política; y la del N° 1 letra a), que contempla la causal de reserva o secreto cuando se afecta el debido cumplimiento de los fines del órgano si: "Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes solicitados forman parte de un proceso criminal, actualmente sustanciado por el Ministro en Visita Jorge Zepeda, por lo que a su respecto, por un lado esta Policía de Investigaciones no determina el destino de la información recabada u obtenida en mérito de un proceso judicial criminal, y en cuanto a los informes emitidos se configura la prohibición legal de entrega de información, para los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, contenida en el artículo 74 bis B del Código de Procedimiento Penal.

2° Notifíquese, al solicitante don Jan Oliver Stehle Stehle, a la dirección de correo electrónico designada por éste en la solicitud de acceso a la información pública, esto es: jan.stehle@fdcl-berlin.de



ROSANA PAJARITO HENRÍQUEZ
Prefecto Inspector
Jefe de Jurídica

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

LCH.

Distribución:

- Solicitante Andrés López Vergara

- Archivo.